RESOLUCIÓN N° 002918-2023-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA

Expediente : 03175-2023-JUS/TTAIP
Recurrente : **CLÍNICA INTERNACIONAL S.A.**
Entidad : **SEGURO SOCIAL DE SALUD - ESSALUD**
Sumilla : Declara fundado recurso de apelación

Miraflores, 10 de octubre de 2023

VISTO el Expediente de Apelación N° 03175-2023-JUS/TTAIP de fecha 19 de setiembre de 2023, interpuesto por la **CLÍNICA INTERNACIONAL S.A.**[1], representada por Giancarlo David Rivero Vega en su condición de gerente legal, contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de su solicitud de acceso a la información pública presentada al **SEGURO SOCIAL DE SALUD - ESSALUD**[2] con fecha 31 de agosto de 2023.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 31 de agosto de 2023, en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, el recurrente presentó ante la entidad su solicitud requiriendo se le proporcione la siguiente información:

> *"(...)*
> *Solicitamos se nos proporcione el rol de horario de atención en consultas de la doctora ANA MARIA PAREDES GUERRA (DNI N° 08772186) en vuestra entidad durante este año 2023."* (sic)

El 19 de setiembre de 2023, al considerar denegada la referida solicitud y en aplicación del silencio administrativo negativo por parte de la entidad, el recurrente presentó a esta instancia el recurso de apelación materia de análisis.

Mediante la Resolución N° 02763-2023-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA[3] se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio, requiriendo la remisión del expediente

---

1 En adelante, el recurrente.
2 En adelante, la entidad.
3 Resolución que fue debidamente notificada a la mesa de partes virtual de la entidad, generándose la solicitud N° S-69804-2023 ha sido registrada con el número de trámite: 9012-2023- NIT-0004378 código 20231002651b66910ce82, conforme la información proporcionada por la Secretaría Técnica de esta instancia, dentro del marco de lo dispuesto por el Principio de Debido Procedimiento contemplado en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS.

administrativo generado para la atención de la solicitud impugnada, así como la formulación de sus descargos.

Con Oficio N° 1159-GRPR-ESSALUD-2023, presentado a esta instancia el 6 de octubre de 2023, la entidad remitió a esta instancia el expediente administrativo que se generó para la atención de la solicitud; asimismo, formuló sus descargos señalando lo siguiente:

> *"(...)*
> *Con fecha 31 de agosto de 2023 la Clínica Internacional remitió una Solicitud de Acceso a la Información Pública a nuestra institución solicitando el rol de horario de atención en consultas de la doctora Ana Maria Paredes Guerra, en el Hospital Nacional Edgardo Rebagliati Martins.*
>
> *Con fecha 13 de septiembre de 2023 mediante Nota N° 1046-GC-GHNERM-GRPR-ESSALUD-2023 la Gerencia Clínica de esta GRPR remitió documentación que atiende el pedido presentado.*
>
> *Con fecha 25 de septiembre de 2023 esta gerencia cumplió con remitir respuesta final al administrado mediante Carta N° 813-GRPR-ESSALUD-2023, atendiendo el pedido presentado.*
>
> *Por lo expuesto, se ha cumplido con la prestación cuyo cumplimiento se demandó, motivo por el cual solicitamos se declare improcedente el recurso de apelación interpuesto por la Clínica Internacional S.A., en contra del Seguro Social de Salud-ESSALUD.*
>
> *No obstante, se cumple con remitir a su despacho la copia del expediente administrativo respectivo, para los fines que se estimen pertinentes."*

En esa línea, se advierte de autos la Carta N° 813-GRPR-ESSALUD-2023 dirigida al recurrente de la cual se desprende lo que se detalla a continuación:

> *"(...)*
> *Es grato dirigirme a usted, en relación al asunto del documento tengo a bien comunicarle lo siguiente:*
>
> *Mediante [la Solicitud de Acceso a la Información Pública 31.08.2023] usted presenta una solicitud de acceso a la información pública, solicitando se le proporcione el rol de horario de atención en consultas de la doctora Ana Maria Paredes Guerra, en el Hospital Nacional Edgardo Rebagliati Martins, en el presente año 2023.*
>
> *Al respecto, adjuntamos [la Nota N° 1046-GC-GHNERM-GRPR-ESSALUD-2023] elaborado por la Gerencia Clínica de la entidad, que eleva la Nota N°289-DOyR-GC-GHNERM-GRPR-ESSALUD-2023 del departamento de Oncología y Radioterapia, remitiendo la información solicitada, la misma que adjuntamos con la presente.*

Del mismo modo, se aprecia de la documentación alcanzada a este colegiado el correo electrónico de fecha 25 de setiembre de 2023, dirigido a la dirección electrónica (dcaycho@cinternacional.com.pe) señalada en la solicitud del recurrente mediante el cual se notificó la Carta N° 813-GRPR-ESSALUD-2023, tal como se muestra a continuación:

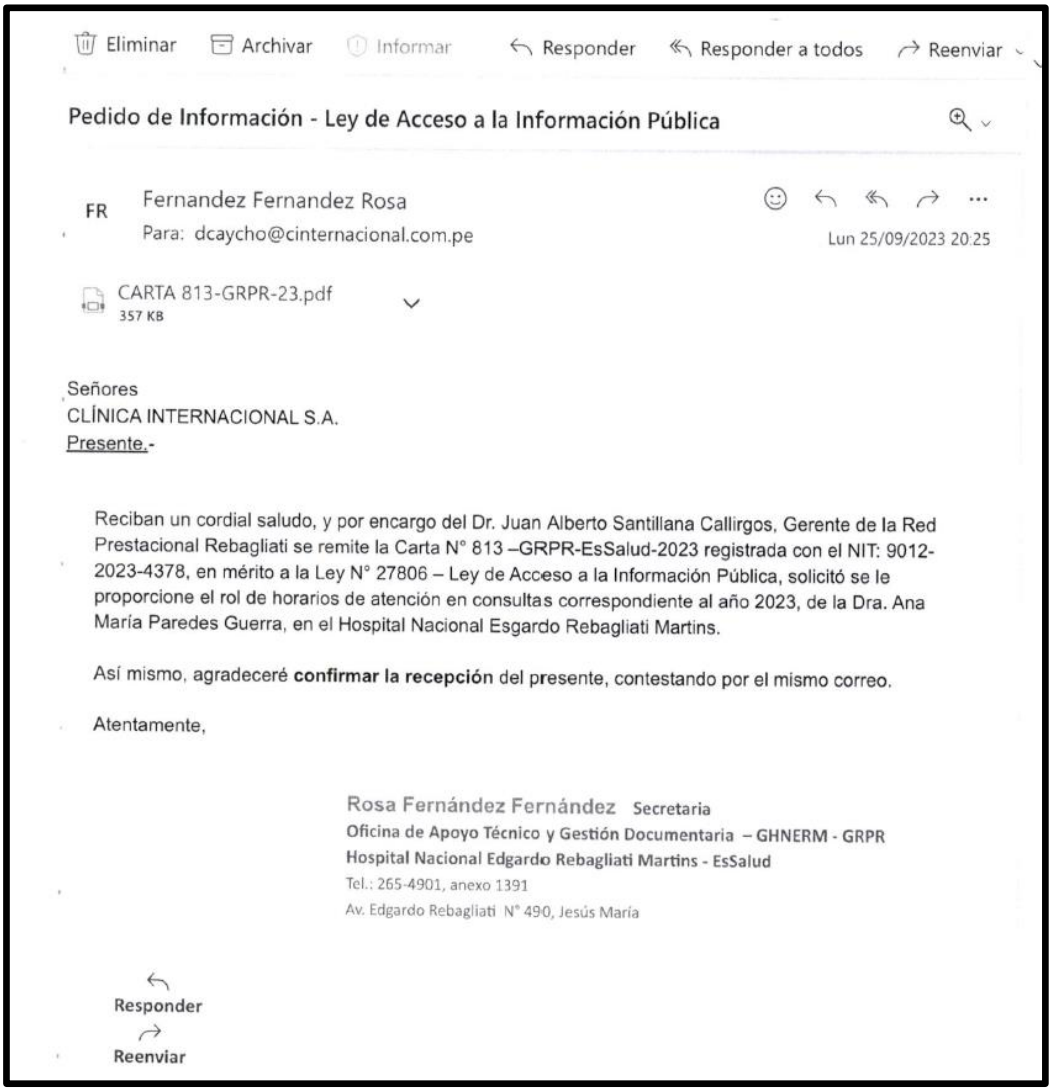

Eliminar Archivar Informar Responder Responder a todos Reenviar

Pedido de Información - Ley de Acceso a la Información Pública

FR Fernandez Fernandez Rosa
Para: dcaycho@cinternacional.com.pe
Lun 25/09/2023 20:25

CARTA 813-GRPR-23.pdf
357 KB

Señores
CLÍNICA INTERNACIONAL S.A.
Presente.-

Reciban un cordial saludo, y por encargo del Dr. Juan Alberto Santillana Callirgos, Gerente de la Red Prestacional Rebagliati se remite la Carta N° 813 –GRPR-EsSalud-2023 registrada con el NIT: 9012-2023-4378, en mérito a la Ley N° 27806 – Ley de Acceso a la Información Pública, solicitó se le proporcione el rol de horarios de atención en consultas correspondiente al año 2023, de la Dra. Ana María Paredes Guerra, en el Hospital Nacional Esgardo Rebagliati Martins.

Así mismo, agradeceré **confirmar la recepción** del presente, contestando por el mismo correo.

Atentamente,

Rosa Fernández Fernández Secretaria
Oficina de Apoyo Técnico y Gestión Documentaria – GHNERM - GRPR
Hospital Nacional Edgardo Rebagliati Martins - EsSalud
Tel.: 265-4901, anexo 1391
Av. Edgardo Rebagliati N° 490, Jesús María

Responder
Reenviar

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

A su vez, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS[4], establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

Por su parte, el artículo 10 del mismo texto señala que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida, entre otros, en documentos escritos, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

[4] En adelante, Ley de Transparencia.

Cabe anotar finalmente que, el segundo párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser fundamentada por las excepciones de ley, agregando el primer párrafo del artículo 18 de la referida norma que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del mismo texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretadas de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

2.1 Materia en discusión

De autos se aprecia que la controversia radica en determinar si la información requerida por el recurrente constituye información pública; y, en consecuencia, corresponde su entrega.

2.2 Evaluación

Sobre el particular, toda documentación que obra en el archivo o dominio estatal es de carácter público para conocimiento de la ciudadanía por ser de interés general, conforme lo ha subrayado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 4865-2013-PHD/TC indicando:

"(...)

5. *La protección del derecho fundamental de acceso a la información pública no solo es de interés para el titular del derecho, sino también para el propio Estado y para la colectividad en general. Por ello, los pedidos de información pública no deben entenderse vinculados únicamente al interés de cada persona requirente, sino valorados además como manifestación del principio de transparencia en la actividad pública. Este principio de transparencia es, de modo enunciativo, garantía de no arbitrariedad, de actuación lícita y eficiente por parte del Estado, y sirve como mecanismo idóneo de control en manos de los ciudadanos".*

Al respecto, el artículo 3 de la Ley de Transparencia, que consagra expresamente el Principio de Publicidad, establece que "*Toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones expresamente previstas por (…) la presente Ley*". Es decir, establece como regla general la publicidad de la información en poder de las entidades públicas, mientras que el secreto es la excepción.

En esa línea, el Tribunal Constitucional en el Fundamento 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02814-2008-PHD/TC, ha señalado respecto del mencionado Principio de Publicidad lo siguiente:

"(…)

8. *(…) Esta responsabilidad de los funcionarios viene aparejada entonces con el principio de publicidad, en virtud del cual toda la información producida por el Estado es, prima facie, pública. Tal principio a su vez implica o exige necesariamente la posibilidad de acceder efectivamente a la documentación del Estado".*

Sobre el particular cabe mencionar que, el Tribunal Constitucional ha señalado en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 3035-2012-PHD/TC, que:

"(…)

5. *De acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción, de ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas*." (subrayado agregado)

En dicho contexto, el Tribunal Constitucional ha precisado que corresponde a las entidades acreditar la necesidad de mantener en reserva la información que haya sido solicitada por el ciudadano, conforme se advierte del último párrafo del Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC:

"(…)

13. *(…) Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado."* (subrayado agregado)

Dentro de ese contexto, el tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia establece que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, en tal sentido, efectuando una interpretación contrario sensu, es perfectamente válido inferir que la administración pública tiene el deber de entregar la información con la que cuenta o aquella que se encuentra obligada a contar.

Ahora bien, respecto a la notificación de la Carta N° 813-GRPR-ESSALUD-2023, documento remitido mediante el correo electrónico de fecha 25 de setiembre de 2023, se debe tener presente el numeral 20.4 del artículo 20 de Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS[5], en lo referido a las comunicaciones cursadas vía correo electrónico, se establece que:

"(…)

20.4. *El administrado interesado o afectado por el acto que hubiera consignado en su escrito alguna dirección electrónica que conste en el expediente puede ser notificado a través de ese medio siempre que haya dado su autorización expresa para ello. Para este caso no es de aplicación el orden de prelación dispuesto en el numeral 20.1.*

La notificación dirigida a la dirección de correo electrónico señalada por el administrado se entiende válidamente efectuada cuando la entidad

[5] En adelante, Ley N° 27444.

reciba la respuesta de recepción de la dirección electrónica señalada por el administrado o esta sea generada en forma automática por una plataforma tecnológica o sistema informático que garantice que la notificación ha sido efectuada (…)" (subrayado agregado).

En dicha línea, es preciso recordar que en los Fundamentos 9 y 11 de la sentencia recaída en el Expediente N° 1637-2017-PHD/TC, el Tribunal Constitucional estableció como línea jurisprudencial el criterio según el cual constituye parte del contenido constitucionalmente protegido del derecho de acceso a la información pública, el adecuado diligenciamiento de la notificación de la respuesta a las solicitudes de acceso a la información pública, conforme al siguiente texto:

"(...)
El Tribunal Constitucional, ha resaltado, en reiteradas oportunidades, que la obligación de responder al peticionante por escrito y en un plazo razonable forma parte de un aspecto fundamental del derecho de acceso a la información pública, pues se trata de una modalidad de concreción del derecho de petición (Cfr. sentencia recaída en el Expediente 04912-2008-PHD/TC, fundamento 8).
(…) Por lo tanto, debe quedar claro que el debido diligenciamiento de una notificación de respuesta al administrado, incide directamente en la satisfacción del derecho de acceso a la información pública, pues a través de la notificación se facilita al administrado el control ciudadano que busca a través del mencionado derecho en el marco de un Estado Constitucional."
(subrayado agregado)

Siendo ello así, se advierte de autos la Carta N° 813-GRPR-ESSALUD-2023 y el correo electrónico de fecha 25 de setiembre de 2023, mediante los cuales la entidad afirma haber proporcionado al recurrente la información solicitada, pese a ello, no se observa de autos la confirmación de recepción de dicho mensaje electrónico por parte del interesado, o una respuesta automática emitida por un sistema informatizado, conforme lo exige el numeral 20.4 del artículo 20 de la Ley N° 27444, por lo que este colegiado no puede tener por bien notificado al solicitante al no existir evidencia indubitable de su entrega; por tanto, no se ha acreditado el cumplimiento de la normatividad antes expuesta.

En tal sentido, si bien esta instancia valora la disposición de la entidad para proceder a la entrega de la información pública requerida, no puede considerar que dicha respuesta electrónica cumplió con las condiciones establecidas en la normativa antes expuesta, ya que no se ha acreditado una comunicación efectiva hacia la recurrente, lo cual deberá acreditarse ante esta entidad en su oportunidad.

En consecuencia, corresponde estimar el recurso de apelación presentado por el recurrente y ordenar a la entidad acredite ante esta instancia la notificación de la Carta N° 813-GRPR-ESSALUD-2023 mediante el correo electrónico de fecha 25 de setiembre de 2023, así como la entrega[6] de lo requerido, al no haberse descartado su posesión ni formulada excepción alguna, conforme a los argumentos expuestos en los párrafos precedentes en la forma y modo requeridos en la solicitud.

[6] Salvaguardando, de ser el caso, la información protegida por las excepciones contempladas en la Ley de Transparencia, bajo los parámetros de interpretación restrictiva contemplados en el artículo 18 del mismo cuerpo legal.

Finalmente, en virtud de lo previsto por el artículo 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

De conformidad con lo dispuesto[7] por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por la **CLÍNICA INTERNACIONAL S.A.** contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de la solicitud de acceso a la información pública presentada ante el **SEGURO SOCIAL DE SALUD - ESSALUD**; y, en consecuencia, **ORDENAR** a la entidad que acredite ante esta instancia la entrega de la información requerida en la forma y medio solicitados, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2.- SOLICITAR al **SEGURO SOCIAL DE SALUD - ESSALUD** que, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, acredite a esta instancia el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 1 de la presente resolución**.**

Artículo 3.- **DECLARAR** agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 4.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a la **CLÍNICA INTERNACIONAL S.A.** y al **SEGURO SOCIAL DE SALUD - ESSALUD**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la norma antes citada.

Artículo 5.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).

ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal Presidente

LUIS GUILLERMO AGURTO VILLEGAS
Vocal

TATIANA AZUCENA VALVERDE ALVARADO
Vocal

vp: uzb

[7] De conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS.